



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Paula Andrea Díaz Ossa propietaria del establecimiento Abaco Envigado Arrendamientos
Demandado	Impobe Alizz Group Corporation S.A.S. en Reorganización
Radicado	05001-40-03-013-2021-00061 00
Auto	Interlocutorio No. 360
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero. Sírvase allegar poder con las formalidades establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o los requisitos del artículo 73 y ss, del C.G.P., toda vez que el aportado en mensaje de datos no da cuenta que se haya remitido del correo electrónico que se tiene registrado en el Registro Mercantil por parte de la demandante.

Segundo. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. se indicará el domicilio de la demandante.

Tercero. Se dará claridad al hecho segundo de la demanda indicando cuales son los apartamentos dados en administración a la demandante, ya que se relacionan tres y luego se dice que fueron 11 los apartamentos, se tendrá en cuenta el contrato de administración allegado.

Cuarto. Aclarar el hecho 4 de la demanda, respecto a que significa, “con litigio que actualmente cursa en el juzgado bajo radicado”, es decir qué clase de litigio, entre qué partes y en que juzgado.

Quinto. Aclarar los hechos 5 y 6, en el sentido de indicar quién es Juan Camilo Usquiano, y qué relación tiene con las partes del presente proceso, téngase en cuenta que se pretende proceso para la terminación del contrato de administración.

Sexto. Se aportará audiencia de conciliación celebrada entre las partes para el proceso que se pretende instaurar, toda vez que la aportada corresponde a otra clase de proceso- Posesorio para cesar la perturbación. Lo anterior, teniendo en cuenta que las medidas cautelares que se solicitan, no reúnen los requisitos del artículo 590 del C.G.P.

Séptimo. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se allegarán las evidencias de habersele remitido al correo electrónico de la sociedad demandada copia de la demanda y sus anexos. Así mismo la constancia de haberle remitido al correo, memorial mediante el cual se cumple con los requisitos de inadmisión.

Octavo: Con claridad indicará las razones por las que pretende la terminación del contrato de administración celebrado entre las partes.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 032 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 24 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La secretaria

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

0500140030132021 00061 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3afde7256d7a43e91542f19e58ed1f5668923b78306df7579c79d51e4115bb1

Documento generado en 23/02/2021 11:21:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>